



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (DEMANDA
ACUMULADA)
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KRISS CIFUENTES CARDOZO
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00055-00
}

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal y con mediación de endosatario en procuración presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA en contra de KRISS CIFUENTES CARDOZO para ser acumulada al presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado igualmente por Bancolombia S.A., en contra del común demandado que se tramita en éste despacho judicial, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda que constan en el pagaré No. 7212320009746 garantizado con la hipoteca constituida mediante escritura Pública No. 2929 del 9 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.

Por su parte, el proceso al que se pretende acumular la demanda ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero no se ha fijado fecha para audiencia de remate ni se ha decretado la terminación del proceso por cualquier causa, lo que en primera medida da lugar a estudiar la solicitud de acumulación de demanda.

Ahora bien, para efectos de librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y los títulos valores prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem.

Sin embargo, atendiendo lo contemplado anteriormente y en virtud a que la demanda acumulada debe reunir los mismos requisitos que el libelo inicial, encontramos algunas falencias:

La demanda ejecutiva hipotecaria que se pretende acumular al proceso que nos atañe, basa su garantía real en la Escritura Pública No. 2929 del 9 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia; por ende, la misma debe contener la constancia de **ser primera copia tomada del original con destino a la entidad financiera, y que presta mérito ejecutivo**; sin embargo, aun cuando el extremo demandante procedió la aportó un poco ilegible, se logra advertir que obedece a "primera copia tomada de su original y presta mérito ejecutivo", situación que llama la atención del despacho, toda vez que la demanda inicial ya cuenta con la primera copia tomada del original y por ende, no puede existir constancia con las mismas características respecto de la misma escritura Pública constitutiva de hipoteca.



Corolario a lo anterior y si en gracia de discusión nos encontráramos bajo la presencialidad que se pregonó antes de la pandemia causada por el covid 19, donde las demandas se presentaban de manera física ante la Oficina Judicial, sería imposible que el solicitante de la acumulación contara con dos escrituras públicas con constancia de ser primera copia tomadas de su original.

Así las cosas, el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se pretende acumular a otro de igual naturaleza no es factible darle trámite y por lo mismo se niega la solicitud de acumulación de demanda ante la imposibilidad de tramitarlo con la misma copia de la Escritura pública que ya se hizo valer en demanda inicial.

Finalmente, se incorpora al expediente digital y se deja en conocimiento de la parte actora el informe mensual del secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA donde da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de demanda para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 mediante apoderado, en contra de KRISS CIFUENTES CARDOZO C.C. 94.540.066, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: SE INCORPORA al expediente digital y se deja en conocimiento de la parte actora el informe mensual del secuestre DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA donde da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3181c0dd4b73b5d5e0d081d98e999e2e9879170cf19c91196cded373481870**

Documento generado en 06/12/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>